

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., seis de marzo de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 029 Fijado hoy 07 de marzo de 2023

RAD: 110014003046 1997-20784 00.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que a pesar de haberse ordenado la actualización de los oficios de desembargo, estima el despacho que quien debe proceder con dicha actualización es el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá.

Tenga en cuenta el memorialista que al haberse terminado este proceso y existir una solicitud de remanentes, las medidas que en este asunto se decretaron debían ser dejadas a disposición del proceso que pidió tales remanentes, por ello es dicha autoridad judicial quien debe proceder a actualizar los oficios de levantamiento de medida, conforme lo establece el artículo 543 del C.P.C. hoy 466 del C.G.P.

Con todo, y para no hacer más gravosa la situación de la parte demanda, por secretaría ofíciase al Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, acompañando copia de los oficios mencionados en el informe que antecede, para que procedan como corresponde.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez**

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68805fb1252268ebdd60049f6a597c2dbf5cbbb7b95cdbe53453d96b341b262b**

Documento generado en 06/03/2023 09:10:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 029 del Siete (07) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462016-00074-00.

Para mejor proveer en derecho respecto a la solicitud proveniente del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN en lo que atañe a la suspensión del proceso, se advierte que una vez revisado el expediente, en la precitada dependencia ya se había aceptado el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante con fecha 04 de septiembre de 2018, sin que en el expediente obren las resultas del mismo, en ese orden de ideas, se ordena oficiar al centro de conciliación para que informe el trámite dado a la aceptación anterior y por economía procesal informe el estado del trámite actual de insolvencia.

Una vez obre lo anterior, se decidirá lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de que trata el artículo 548 del C.G.P. y solicitud de sentencia.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f14439b6606634715cfbee8faf1c39ffff95baca60dd0425a1bb50090387ff**

Documento generado en 06/03/2023 10:14:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., seis de marzo de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 029
Fijado hoy 07 de marzo de 2023

RAD: 110014003046 2017-00923 00.

Se le reconoce personería al abogado JUAN JOSÉ GAITÁN ZULUAGA, como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, teniendo en cuenta la solicitud elevada por el auxiliar designado (Curador Ad-Litem), por secretaría, y una vez ejecutoriada esta providencia, remítasele el link del expediente y el acta de notificación respectiva para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f844df1d66362fae577579204d01595cf640be8dba5a32fe381d63b3a8a454**

Documento generado en 06/03/2023 04:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 029 del Siete (07) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462019-00464-00.

Revisada la actuación y en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, advierte el Despacho:

- *Que con fecha 09 de junio de 2022 se llevó a cabo dentro del presente trámite audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. donde se dispuso declarar probada la excepción planteada y la consecuente terminación del proceso; en razón a ello el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por el despacho en efecto devolutivo conforme lo dispone el artículo 323 del C.G.P.*
- *Que, mediante escrito adiado del 10 de junio de la anualidad inmediatamente anterior, el apoderado presentó escrito solicitando el desistimiento del recurso de apelación incoado.*
- *Que con fecha 21 de julio de 2022 el despacho tuvo por desistido el recurso incoado, pero equívocamente indicó que se trataba del recurso de reposición.*
- *Que, en razón a la destacada providencia, la secretaría elaboró la liquidación de costas, la cual fue aprobada en auto de fecha 11 de octubre de 2022, providencia que fue objeto de recurso por parte de la parte demandada, y de réplica por parte del extremo actor, por lo cual el expediente ingresó al despacho para resolver al respecto.*
- *Que posterior a ello, fueron anexos al presente trámite, escritos de la parte donde solicitaba se diera trámite al recurso, así como a una solicitud de aclaración y corrección del auto de fecha 21 de julio de 2022, misma que fue incorporada al expediente, en forma tardía.*

De este modo, se advierte que la providencia de fecha 11 de octubre del año 2022, no se encuentra acorde a la realidad procesal, toda vez que previo a disponer sobre la aprobación de la liquidación efectuada por secretaría, se encontraba pendiente de resolver sobre la solicitud de aclaración incoada respecto a la providencia de fecha 21 de julio de 2022, en este sentido no era si quiera procedente efectuar la liquidación de costas, al encontrarse pendiente por resolver solicitud de aclaración, ello, de conformidad a lo previsto en el artículo 302 del Código General del Proceso "...cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud".

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto, el proveído que data de fecha 11 de octubre de 2022.

Por sustracción de materia, no se pronunciará el despacho frente a los recursos presentados contra dicho auto.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 285 y 286 del C.G. del P., se corrige el auto de fecha 21 de julio de 2022, indicando que lo que se tuvo por desistido fue el recurso de **apelación** interpuesto por la parte demandante y no como equívocamente quedó plasmado.

En sus demás partes la providencia se mantendrá incólume.

En consecuencia, secretaría proceda a efectuar la liquidación de costas.

TERCERO: INSTAR a la secretaría, para que en lo sucesivo sea mas cauteloso con la incorporación de escritos dirigidos al proceso, a tiempo, so pena de iniciar las acciones disciplinarias respectivas.

CUARTO: INSTAR a los sujetos procesales a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es “suministrar a la autoridad competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”, so pena de imponer las sanciones de ley; lo anterior, toda vez que al interior del trámite ya fueron informados los canales elegidos para tal fin, pero ninguna de los libelistas ha efectuado el envío de sus escritos con copia a los sujetos procesales.

QUINTO: Para mejor proveer en derecho respecto a la sustitución aportada (numeral 050) alléguese el mismo con los parámetros dispuestos en el artículo 74 del C.G.P., toda vez que este se encuentra dirigido a un despacho diferente y la referencia indica que refiere a un memorial recorriendo traslado.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4512ec02d619306a2e85b2c4d665bac7bf2688729e397fb68678e3cf964a4668**

Documento generado en 06/03/2023 16:11:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 029 del Siete (07) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462020-00161-00.

No se accede a la solicitud de terminación, toda vez que las causales de terminación son taxativas, aunado a ello, le corresponde al liquidador indicar si es posible la adjudicación de bienes, en la etapa procesal pertinente.

De otro lado, toda vez que el liquidador designado en el presente asunto, no tomó posesión del cargo, se impone su relevo y en su lugar se designa de la lista de auxiliares de justicia creada por la Superintendencia de Sociedades, como liquidador del patrimonio del solicitante, a quien aparece en acta anexa a este proveído.

Secretaría comunique la designación en legal forma, para que tome posesión del cargo encomendado informándole que debe dar cumplimiento a la orden impartida en auto de fecha 05 de marzo de 2020, en el que además se dispuso lo referente a los honorarios provisionales.

De otro lado, por Secretaría ofíciese a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoles la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia de la presente providencia y del auto que declaró la apertura del trámite de liquidación patrimonial, conforme a lo establecido en el artículo 573 del Estatuto Procesal General.

*A su vez, **PUBLÍQUESE** la providencia que decretó la apertura, en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el artículo 108 del C.G.P., conforme lo prevé el párrafo del artículo 564 ibidem.*

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc1f995c6c7e86ada3c58f00152d596a51f868ae09171837ed9afa23e7c2ba9**

Documento generado en 06/03/2023 10:14:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., seis de marzo de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 029
Fijado hoy 07 de marzo de 2023

RAD: 110014003046 2020-00574 00.

Niéguese la solicitud que antecede, como quiera que el curador cuenta con otras vías, para seguir ejerciendo su cargo, es decir haciendo uso de las TICS, herramientas tecnológicas de la información y las comunicaciones.

Conforme lo anterior, no encuentra el despacho razón, para relevarlo del cargo, como tampoco de fijarle gastos para su desplazamiento, por ello, se ordena que por secretaria se remita al correo electrónico registrado por el curador el link del expediente, como también el link para que se conecte a la audiencia programada para el 15 de marzo de 2023.

De otra parte, y previo a decidir sobre el poder allegado, acredítese en debida forma la calidad con la que va actuar JOSÉ GABRIEL DÍAZ, en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bd77a7a9d2619c340978c499a74bcb83c89d6e3a1875ea4f6a78a559ae4557**

Documento generado en 06/03/2023 09:10:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 029 del Siete (07) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462021-00658-00.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 13 de julio de 2022, por medio del cual se le impartió aprobación a la liquidación de costas en cuantía de \$1.025.000.

El recurrente esgrime que las agencias en derecho no tienen relación alguna con la labor desarrollada en el proceso y con las pretensiones de la demanda que suman más de \$120.000.000, por lo que no se puede demeritar la labor realizada por el profesional del derecho encargado de asumir la representación de la entidad demandante.

Indicó que la liquidación de crédito que se va a probar contiene una suma de \$120.000.000 que por un porcentaje del 4% corresponde a \$4.800.000.

A su vez que ningún colegio de abogados señalaría una tarifa para un proceso ejecutivo en cuantía de \$120.000.000 una suma muy baja.

Por lo anterior solicita se revoque el auto de 13 de julio de 2022 y en su lugar se ordene elaborar nuevamente la liquidación de costas y se incluya una suma muy superior como agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

El numeral 4 del artículo 366 del CGP señala que para la tasación de las agencias en derecho deberán tenerse en cuenta las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá, además, en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Es así, como el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo tercero:

“Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”

En igual sentido, señala que, en los procesos ejecutivos en primera instancia, que sean de menor cuantía, lo siguiente:

“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada...”

El acuerdo no impone que las agencias deben corresponder siempre al 10%, sino que establece ese margen para que el juez o magistrado, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 366 ibídem, evalúe la naturaleza, calidad y duración de la gestión que realizó el litigante y con base en ello determine el valor que por este concepto debe señalarse.

En el presente asunto, se observa que mediante auto del 14 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada por un capital aproximado de \$100.261.555,66 M/Cte. más intereses, aunado a lo anterior, el ejecutante desplegó en el curso del proceso, considerables actuaciones que evidencian la gestión realizada por el apoderado judicial.

Por lo anterior, le asiste razón al inconforme, bajo el entendido que las agencias en derecho se tasaron en una proporción baja frente a lo establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así que el valor señalado en el numeral 4 del proveído de 25 de mayo de 2022, será aumentado al 5% de las pretensiones de la demanda, por la naturaleza del asunto y la actuación desplegada por el actor, arrojando como resultado \$5.013.077,783, por concepto de agencias en derecho.

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación de costas, pero solo en lo que concierne a las agencias, se tiene entonces:

Agencias en derecho	\$5.013.077,783
<u>Notificaciones</u>	<u>\$25.000</u>
Total	\$5.038.077,783

En consecuencia, se evidencia la prosperidad del recurso, por las razones anteriormente expuestas. Por lo tanto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto de fecha 13 de julio de 2022, por las razones anteriormente expuestas, únicamente en lo que concierne a las costas procesales, en lo demás el auto deberá permanecer incólume.

SEGUNDO. En consecuencia, se **MODIFICA** y **APRUEBA** la liquidación de costas por la suma de **\$5.038.077,783**.

TERCERO. De conformidad con el numeral segundo del artículo 446 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 110 ibidem, por secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante (numeral. 019, C.1), por el término de tres días.

CUARTO: Secretaría dé cumplimiento al inciso segundo del auto proferido en auto adiado del 13 de julio de 2022, mediante el cual se ordenó la remisión del presente asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d753cad2b76098252294d7d00a7f17edd1c830204cd9560c1002ea650c6e91e**

Documento generado en 06/03/2023 10:14:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 029 del Siete (07) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00555-00.

*Teniendo en cuenta lo solicitado, este despacho, **RESUELVE:***

1. **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente asunto.
2. **LEVANTAR** la orden de **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **DXK-997**. Ofíciase a la **SIJIN** y al **parqueadero** respectivo, para que se entregue el vehículo a quien ostentaba la tenencia al momento de su captura.
3. Hecho lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3304ef55ea45125d3cdaad79ad5a1029857a882076945e710d4193ad642278a**

Documento generado en 06/03/2023 10:14:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 029 del Siete (07) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00799-00.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado del extremo ejecutante, coadyuvado por la demandada, en el escrito que precede, en el que solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Por secretaría **hágase entrega** a la parte demandante, los títulos consignados para el proceso de la referencia por la suma de \$78.000.000, previas las deducciones a que haya lugar. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando el crédito no se encuentre embargado.

Lo aquí dispuesto, teniendo en cuenta la petición de terminación incoada.

QUINTO: Sin costas para las partes.

SEXTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c73234d0444439866eadd9f9a0861b90e12d6470c2cdd5f52dc87ca12ccf92**

Documento generado en 06/03/2023 10:14:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 029 del Siete (07) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-01029-00.

El despacho conforme a solicitud que precede, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 287 del C.G. del P. resuelve:

ADICIONAR al mandamiento de pago de fecha 15 de noviembre de 2022 lo siguiente:

libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de RIVER FISH AMAZON S.A.S., para que en el término legal de cinco días le pague a BANCO DAVIVIENDA S.A.:

“2. La suma de \$3.836.699 por concepto de intereses de plazo.”

En lo demás el auto permanezca incólume.

En consecuencia de lo anterior, notifíquese la presente providencia, junto con la orden de pago proferida en los términos allí indicados.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4ae79b2f034c687e925197a538b3d499aed4a5eaf77455675f4d2534807122**

Documento generado en 06/03/2023 04:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 029 del Siete (07) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-01054-00.

Teniendo en cuenta lo solicitado, este despacho, **RESUELVE:**

1. **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente asunto.
2. **LEVANTAR** la orden de **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **FZU-489**. Oficiése a la **SIJIN** y al **parqueadero** respectivo, para que se entregue el vehículo a quien ostentaba la tenencia al momento de su captura.
3. Hecho lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42210dcdf01e65d9ac6a020f3cbe62833e0fc54a9d6d7b6141fc68bd7d179739**

Documento generado en 06/03/2023 10:14:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., seis de marzo de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 029
Fijado hoy 07 de marzo de 2023

RAD: 110014003046 2022-01116 00.

Teniendo en cuenta lo solicitado, y como quiera que se dan los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., se **AUTORIZA** el retiro de la demanda junto con sus anexos, luego de efectuar todas las anotaciones en los sistemas respectivos.

En consecuencia, y como la presente demanda fue presentada en forma digital y el Despacho no tiene ninguno de los documentos aportados en original, no es necesario ordenar su desglose.

Hecho lo anterior, archívense el expediente, dejando por secretaría las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192b698d3ab8db3a6dad1fb2558bdb6970d34533b121eb9843e71106142b36e8**

Documento generado en 06/03/2023 09:10:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., seis de marzo de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 029 Fijado hoy 07 de marzo de 2023

RAD: 110014003046 2022-01162 00.

RECHAZAR, la presente demanda por no haberse subsanado en el término concedido.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, el juez podrá rechazar la demanda si la misma no es subsanada en el término previsto para ello.

En consecuencia, y como la presente demanda fue presentada en forma digital y el Despacho no tiene ninguno de los documentos aportados en original, no es necesario ordenar su desglose.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c7a3faa74e385734b94009aabd97fbb24dbc9387a1d42442d41d757bbec50a**

Documento generado en 06/03/2023 09:10:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 029 del Siete (07) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-01163-00.

Una vez revisadas las notificaciones aportadas, se impone DESESTIMAR las mismas, toda vez que no se avizora de lo allegado, que se haya remitido en efecto, la providencia del mandamiento de pago y copia de la demanda.

A su vez, la dirección física del despacho se indicó de forma equívoca en la notificación de que trata el artículo 291, así como la fecha de la providencia a notificar.

En la notificación del artículo 292 se indicó otra dirección electrónica que no corresponde a este despacho.

Finalmente, el interesado no está indicando de forma correcta a quien pretende notificar, el término con el que cuenta para pagar o comparecer al despacho.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez (2)

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2130b9ca4ce7768b569a4c7747363142285b5346d2d43c1fa8cd07cd580b841**

Documento generado en 06/03/2023 10:36:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 029 del Siete (07) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-01163-00.

NIEGUESE la solicitud de corrección, toda vez que esta dependencia decretó las cautelas tal y como fueron denunciadas, en consecuencia, no existió tal yerro en el auto proferido por parte del despacho, por lo que es el interesado quien debe efectuar corrección de su solicitud si así lo considera pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0278df91ef06cd71a4cdaef6de792fb1925df822ad245f2500b37015264529be**

Documento generado en 06/03/2023 10:14:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., seis de marzo de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 029 Fijado hoy 07 de marzo de 2023

RAD: 110014003046 2022-01232 00.

RECHAZAR, la presente demanda por no haberse subsanado en el término concedido.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, el juez podrá rechazar la demanda si la misma no es subsanada en el término previsto para ello.

En consecuencia, y como la presente demanda fue presentada en forma digital y el Despacho no tiene ninguno de los documentos aportados en original, no es necesario ordenar su desglose.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfc9c8000aaaf53fedb3f41d6d7db87e5678d056756dfc8b65217cc1446d5f6**

Documento generado en 06/03/2023 09:10:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., seis de marzo de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 029 Fijado hoy 07 de marzo de 2023

RAD: 110014003046 2023-00002 00.

RECHAZAR, la presente demanda por no haberse subsanado en el término concedido.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, el juez podrá rechazar la demanda si la misma no es subsanada en el término previsto para ello.

En consecuencia, y como la presente demanda fue presentada en forma digital y el Despacho no tiene ninguno de los documentos aportados en original, no es necesario ordenar su desglose.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16e169f445449c62f0fe42d61b77e5f304fc8f30ec7a9137589ddcc9f17ed8**

Documento generado en 06/03/2023 09:10:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., seis de marzo de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 029 Fijado hoy 07 de marzo de 2023

RAD: 110014003046 2023-00013 00.

RECHAZAR, la presente demanda por no haberse subsanado en el término concedido.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, el juez podrá rechazar la demanda si la misma no es subsanada en el término previsto para ello.

En consecuencia, y como la presente demanda fue presentada en forma digital y el Despacho no tiene ninguno de los documentos aportados en original, no es necesario ordenar su desglose.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8b47c3ad3d7ccbf3118d760c6e23db54ca00f0f2502d7302712baf1a475ecc**

Documento generado en 06/03/2023 09:10:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., seis de marzo de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 029 Fijado hoy 07 de marzo de 2023

RAD: 110014003046 2023-00108 00.

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad, es decir que llevo a cabo la conciliación prejudicial (art. 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022), toda vez que, la medida cautelar solicitada, no se ajusta a las del literal b del artículo 590, pues, los perjuicios perseguidos no devienen de una responsabilidad civil contractual o extracontractual.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23270bdf545981a8179ea9bf17ce869faec374bfdab4c96a97eb1175923f9cb**

Documento generado en 06/03/2023 09:10:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., seis de marzo de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 029

Fijado hoy 07 de marzo de 2023

RAD: 110014003046 2023-00113 00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

1. Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 01 de enero de 2016, por lo tanto, el presente asunto se tramitará bajo las reglas de dicha disposición legal.
2. De la revisión preliminar de las presentes diligencias, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por este despacho, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G del P., quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018

En el asunto de la referencia, el valor de las pretensiones, se estiman en menos de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cuanto no ascienden la suma de \$46.400.000,00, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia, pues,

3. Sumado a lo anterior, en Bogotá fueron creados los Juzgado Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., seis de marzo de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 029

Fijado hoy 07 de marzo de 2023

RAD: 110014003046 2023-00117 00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de HARVEY ERNESTO AVELLANEDA RIAÑO, para que en el término legal de cinco días le pague a AECSA S.A.:

PAGARÉ No. 00130700009600131576

1. La suma de **\$47.299.320**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 29 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. -

Se reconoce a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al

apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)**

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1c2bbd87969e37c9ef62ae77380468b7a4b01e595a73a03df42f1602e94207**

Documento generado en 06/03/2023 09:10:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., seis de marzo de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 029

Fijado hoy 07 de marzo de 2023

RAD: 110014003046 2023-00121 00.

Como quiera que la anterior demanda se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422, 430 Y 468 del C.G.P., libra orden de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR cuantía en contra de CATALINA CALDERÓN CONTRERAS, para que en el término legal de cinco días le pague a BANCO CAJA SOCIAL:

1. La suma de 4.689,8037 UVR, por concepto 13 cuotas en mora, contenidas en pagaré No.132207384045, aportado como base de acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 14.25%, desde que cada uno se hizo exigible, es decir el 2 de cada mes, desde febrero de 2022 hasta febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de 163.860,8332 UVR, por concepto de saldo de capital acelerado contenido en pagaré No.132207384045, aportado como base de acción, más los intereses moratorios liquidados tasa del 14.25%, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. –

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. –

Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto del gravamen (50C-1868192). Ofíciense.

Se reconoce a la abogada GLADYS MARÍA ACOSTA TREJOS, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho

lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez**

KJPS

**Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2d1357d306e9857a5530d5d5401dbf633dad05b0788226db23451484438aee**

Documento generado en 06/03/2023 09:10:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., seis de marzo de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 029 Fijado hoy 07 de marzo de 2023

RAD: 110014003046 2023-00126 00.

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Con el fin de determinar si este despacho es competente, se hace necesario que se allegue el avalúo catastral para el año 2023 del inmueble que se pretende obtener en pertenecía, de conformidad con el numeral 3° del artículo 26 *ibídem*.
2. Alléguese el certificado expedido por el Registrador de instrumentos públicos mencionado en el numeral 5 del artículo 375 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c18857e7a391e2b343d0d18e77b756a100909aa0b1a3f27213a1b174910f794**

Documento generado en 06/03/2023 09:10:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., seis de marzo de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 029 Fijado hoy 07 de marzo de 2023

RAD: 110014003046 2023-00131 00.

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, **DENIÉGUESE** el mandamiento de pago deprecado, por cuanto las facturas aportadas con la demanda no reúnen las exigencias del numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, toda vez que no contienen la fecha de recibido, además, de carecer de la firma digital que requieren las facturas electrónicas para su exigibilidad.

Al respecto el artículo 308 de la Ley 1819 de 2016, por medio de la cual se adopta la reforma tributaria nos enseña que:

“ Modifíquese el artículo [616-1](#) del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 616-1. Factura o documento equivalente. *La factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales.*

*Son sistemas de facturación, la factura de venta y los documentos equivalentes. La factura de talonario o de papel y **la factura electrónica se consideran para todos los efectos como una factura de venta...**”*

Así mismo el artículo 2.2.2.53.4 del decreto 1349 de 2016, establece que *“Expedición de la factura electrónica. Los requisitos para la expedición de la factura electrónica como título valor corresponden a los señalados por el Decreto 2242 de 2015 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, y a los contenidos en las disposiciones complementarias expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”*

En ese mismo Decreto se señala que la *“Factura electrónica como título valor: Es la factura electrónica consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/ o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio”*.

A su paso, el parágrafo 4 del artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, mediante el cual se regulan las condiciones de expedición de la factura electrónica, expresa *“Lo previsto en este artículo aplica a toda factura electrónica. En todo caso, para efectos de su circulación deberá atenderse en lo relativo a su **aceptación, endoso y trámites relacionados**, la reglamentación que sobre estos aspectos se haga*

en desarrollo de la Ley 1231 de 2008 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.”

En concordancia de lo anterior el Estatuto Comercial, en el numeral 2 del artículo 774 establece que la factura deberá reunir además de los requisitos señalados en el artículo 621 de esa misma codificación y del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, debe contener la fecha de recibido de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, además de indicar que no tiene el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en dicho artículo.

De igual manera, el literal d del otrora artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, estipula: *“Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.*

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- *Al obligado a facturar electrónicamente.*
- *A los sujetos autorizados en su empresa.*
- *Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.”*

Por ello, como se indicó al inicio de esta providencia, los documentos allegados como base de recaudo, no cumplen con los requisitos indispensables para librar la orden de pago, conforme las normas citadas, perdiendo así la calidad de título valor y en consecuencia, no pueden ser cobrados ejecutivamente, pues, al no ser considerados títulos valores no presentan mérito ejecutivo.

En consecuencia, sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda a quien los aportó.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b01b464c2a750ede2e89183dad0ab9af6935093d37e297524744e6797efcc74**

Documento generado en 06/03/2023 09:10:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., seis de marzo de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 029

Fijado hoy 07 de marzo de 2023

RAD: 110014003046 2023-00133 00.

Como quiera que la anterior demanda se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422, 430 Y 468 del C.G.P., libra orden de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR cuantía en contra de GRUPO CONSTRUCTOR ALFOX S.A.S., para que en el término legal de cinco días le pague a HUMBERTO HUERTAS PALMA:

PAGARÉ No. 20994950

1. La suma de **\$30.000.000**, por concepto de saldo de capital acelerado contenido en pagaré, aportado como base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 06 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 209949952

2. La suma de **\$70.000.000**, por concepto de capital contenido en pagaré, aportado como base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde 06 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. –

Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto del gravamen (50C-845489). Oficiése.

Se reconoce a la abogada BLANCA LILIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez**

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f2b4ef734401adc89749dae8a44cd9f7fc2d805223237427ae2775b359108f**

Documento generado en 06/03/2023 09:10:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., seis de marzo de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 029

Fijado hoy 07 de marzo de 2023

RAD: 110014003046 2023-00139 00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de CREA INNOVATECNOLOGIA S.A.S. y ALVARO ALEXANDER FLOREZ QUIÑONEZ, para que en el término legal de cinco días le pague a BANCOLOMBIA S.A.:

PAGARÉ No. 530100441

1. La suma de **\$6.666.800**, por concepto de capital de 2 cuotas en mora, contenidas en el pagaré base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que cada cuota se hizo exigible, es decir el 10 de cada mes desde enero a febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de **\$2.276.940**, por concepto de intereses de plazo, contenidos en el pagaré base de acción y no pagados.
3. La suma de **\$49.998.632**, por concepto del saldo de capital contenido en el pagaré base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. -

Se reconoce a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)**

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbf13dcdab01c5da871dd8b536a8778f10c44d65c29db18a99faf984da224a4**

Documento generado en 06/03/2023 09:10:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., seis de marzo de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 029

Fijado hoy 07 de marzo de 2023

RAD: 110014003046 2023-00142 00.

Teniendo en cuenta la solicitud de la liquidación patrimonial dispuesta en el numeral 1 del artículo 563 del C.G.P., se dispone:

1. DECLARAR ABIERTO el trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, promovida por MARIA CELMIRA FARACICA CAMARGO.

2. DESIGNAR al liquidador que aparece en el acta subsiguiente. De la lista de auxiliares de la justicia, como liquidador del patrimonio del solicitante. Comuníquese su designación en legal forma, para que tome posesión del cargo encomendado.

3. FIJAR como honorarios provisionales a favor del liquidador y a cargo del patrimonio, la suma de \$100.000.

4. ORDENAR al liquidador designado, en los términos del numeral 2° del artículo 564 del Código General del Proceso, concordante con el párrafo del mismo artículo, que dentro de los cinco (5), días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluido en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuera el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que haga parte del proceso.

5. ORDENAR al liquidador designado que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, para lo cual, deberá tomar como base la relación presentada por el insolvente en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 40 y 50 del art. 444 ibídem”.

6. NOTIFICAR bajo los apremios del numeral 4° del artículo 564 del C.G.P., a todos los Jueces de este Distrito, a través de la oficina judicial, la apertura presente del trámite liquidatario. Ofíciase.

7. PREVENIR a todos los deudores de la concursada para que solo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. (*Numeral 5o del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012*).

8. OFÍCIESE a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, **DATA CREDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-TRANSUNIÓN y PROCREDITO- FENALCO**, comunicándoles la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia de la presente providencia conforme a lo establecido en el artículo 573 del Estatuto Procesal General.

9. PUBLÍQUESE la presente providencia en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el artículo 108 del C.G.P., conforme lo prevé el párrafo del artículo 564 ibídem.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a4a0cc32b1e406d4ae2b132b3e915889f9468d5bff7a322a6713a6b6213016**

Documento generado en 06/03/2023 09:11:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., seis de marzo de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 029 Fijado hoy 07 de marzo de 2023

RAD: 110014003046 2023-00144-00.

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Con el fin de determinar si este despacho es competente, se hace necesario que se allegue el avalúo catastral para el año 2022 del inmueble que se pretende obtener en pertenecía, de conformidad con el numeral 3° del artículo 26 *ibídem*.
2. Alléguese el certificado expedido por el Registrador de instrumentos públicos mencionado en el numeral 5 del artículo 375 *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez**

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73523ac4265bfd71eb9117347502e15155d35d866bbe7274571ae17b9e0f592**

Documento generado en 06/03/2023 05:28:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., seis de marzo de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 029

Fijado hoy 07 de marzo de 2023

RAD: 110014003046 2023-00146 00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

1. Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 01 de enero de 2016, por lo tanto, el presente asunto se tramitará bajo las reglas de dicha disposición legal.
2. De la revisión preliminar de las presentes diligencias, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por este despacho, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G del P., quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018

En el asunto de la referencia, el valor de las pretensiones, se estiman en menos de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cuanto no ascienden la suma de \$46.400.000,00, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia, pues,

3. Sumado a lo anterior, en Bogotá fueron creados los Juzgado Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c2d0720db05d77eb8b968bd78c545042debd6270c1428b405c5ef5c9a2c74a**

Documento generado en 06/03/2023 09:11:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., seis de marzo de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 029

Fijado hoy 07 de marzo de 2023

RAD: 110014003046 2023-00148 00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de JAIRO CORREA PARRA, para que en el término legal de cinco días le pague a BANCO FINANANDINA S.A.:

PAGARÉ No. 13525958

1. La suma de **\$43.009.240**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 26 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de **\$2.294.254**, por concepto de intereses de plazo, contenidos en el pagaré base de acción y no pagados.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. -

Se reconoce al abogado FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)**

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674feb622374edb6249f1723cb32bc805a3d1affd22987022c253d616414ca12**

Documento generado en 06/03/2023 09:11:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., seis de marzo de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 029

Fijado hoy 07 de marzo de 2023

RAD: 110014003046 2023-00152 00.

Encontrándose el presente asunto al despacho para resolver la objeción presentada por el abogado JEYRSON FERNEY JIMENEZ ALVAREZ, apoderado de la señora MARTHA YANIRA PEÑALOZA, acreedora de primera clase, en cuanto a la naturaleza, existencia y cuantía de los créditos quirografarios de los señores MILSEN MILENA PEREZ y ELKINS AVILA NIÑO. Conforme al oficio remitido por la operadora de la insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA. (Fl.24) encuentra el despacho que.

El pasado 19 de noviembre de 2021, se dio trámite a la negociación de deudas (Fl.19 al 21), en la cual se ordenó suspender la audiencia para que se le presentara por escrito la objeción junto con las pruebas que se pretendan valer por parte de MARTHA YANIRA PEÑALOZA, acreedora de primera clase, en cuanto a la naturaleza, existencia y cuantía de los créditos quirografarios de los señores MILSEN MILENA PEREZ y ELKINS AVILA NIÑO.

No obstante, y al verificar las actuaciones desplegadas y efectuando un control de legalidad, denota el Despacho que la conciliadora no cumplió con las reglas establecidas en el artículo 550 del C.G.P., en lo que al desarrollo de la audiencia de negociación de deudas concierne, pues, al verificar el acta de que trata la audiencia mencionada (Fl.27-28), se desprenden de la misma que adolece de los siguientes presupuestos:

- A. Que el conciliador haya puesto en conocimiento de los proveedores la relación detallada de las acreencias y les preguntara si están de acuerdo con la existencia de las acreencias y les preguntara si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tiene dudas o discrepancias, conforme lo ordena el mencionada artículo, y que es sobre este tópico es de vital importancia por cuanto la misma determina la relación definitiva de acreencias, situación es que brilla por su ausencia.
- B. Pese a establecerse en el acta que existieron discrepancias entre los acreedores y el deudor, en razón a las cuantía de las obligaciones, no se puede se determinar cuáles fueron las fórmulas de arreglo que propuso el conciliador, para dirimir tal controversias.
- C. Tampoco se observa la exposición de la propuesta de pago para la atención por parte del deudor, y que estas fueron puestas a

consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.

Bajo tales premisas, encuentra el Despacho que el centro de conciliación, no dio cumplimiento a la norma en cita, es de advertir que los centros de conciliación fueron creados para que los deudores y acreedores lleguen a acuerdo de pago bajo un ámbito conciliatorio, antes de acudir a la jurisdicción ordinaria, pues, si bien los centros de conciliación tienen facultades restringidas y bajo tal circunstancia no toman decisiones ni deciden diferencias entre los citados, también lo es, que su papel es facilitar, propiciar un ambiente para la celebración de acuerdos, toda vez que en este asunto, se observa que no existe claridad acerca de las obligaciones a cargo del deudor, monto, y orden que habrá de atenderse, antes de que la objeción sea atendida por el Juez, pues, se insiste que este trabajo se surte en la audiencia de negociación de deudas, trámite que brilla por su ausencia, téngase en cuenta que en el acta mencionada, no se observa en que consistió el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, omisión que genera vulneración de principios de orden procesal y vicios que pueden generar nulidades, faltando al debido proceso dentro del trámite de negociación.

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

1. Devolver esta actuación a la oficina de origen, para que subsane las falencias enunciadas en esta providencia y se ciña a lo establecido en la Ley 1564 de 2012, respecto del trámite de negociación de deudas, cumplido lo anterior y de persistir la objeción presentada, devuélvanse las actuaciones para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79fb985683a58095f97e1bc9e3875eeb9db52847efb1106b473ef6585a96e94**

Documento generado en 06/03/2023 09:11:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., seis de marzo de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 029

Fijado hoy 07 de marzo de 2023

RAD: 110014003046 2023-00158 00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

1. Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 01 de enero de 2016, por lo tanto, el presente asunto se tramitará bajo las reglas de dicha disposición legal.
2. De la revisión preliminar de las presentes diligencias, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por este despacho, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G del P., quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018

En el asunto de la referencia, el valor de las pretensiones, se estiman en menos de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cuanto no ascienden la suma de \$46.400.000,00, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia, pues,

3. Sumado a lo anterior, en Bogotá fueron creados los Juzgado Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36c9c8bc57782f2283f2bbb690eaf800d5b7cb563ba7746d05db336f3007d15**

Documento generado en 06/03/2023 09:11:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., seis de marzo de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 029

Fijado hoy 07 de marzo de 2023

RAD: 110014003046 2023-00163 00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de JAIRO JOSE VERGARA GARCIA, para que en el término legal de cinco días le pague a SYSTEMGROUP S.A.S.:

1. La suma de **\$46.905.659**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el seis de enero de dos mil veintitrés, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. -

Se reconoce a la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al

apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)**

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b913ddf773b87ae6342a5a8fe6637bde1858c4cba0dc70c956eed8426dbff669**

Documento generado en 06/03/2023 09:11:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., seis de marzo de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 029

Fijado hoy 07 de marzo de 2023

RAD: 110014003046 2023-00165 00.

Reunidos los requisitos legales, contemplados en el artículo 487 y siguientes del C.G.P., el juzgado declara abierto y radicado el proceso de sucesión del causante PEDRO JOSE MARIÑO CRUZ, quien falleció el 19 DE SEPTIEMBRE DE 2004, y cuyo último domicilio fue la Ciudad de Bogotá D.C.

Téngase a CARLOS ALBERTO MARIÑO GONZALEZ, quien concurre al proceso en calidad de hijo y heredera legítima de PEDRO JOSE MARIÑO CRUZ, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 490 y 492 del C.G.P., emplácese a quienes se crean con derecho a intervenir en esta sucesión según el artículo 108 *ibídem* y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, así mismo, se ordena la notificación de los demás herederos que la interesada tenga conocimiento, al tenor de los artículos 291 y 292 del estatuto procesal mencionado y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, procédase a subir, el presente proceso a la página del Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que proceda de conformidad con el art. 844 del estatuto tributario.

Se reconoce al abogado JAIRO LEONARDO ONZAGA CUERVO, como apoderado judicial del heredero determinado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c514268f64a000fb18556a04e6b913bd7f71971c564a7b21970210a1cc3950aa**

Documento generado en 06/03/2023 09:11:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>